



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
**Grado en Relaciones
Internacionales**

TRABAJO FIN DE GRADO

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS
ESTADOS: UN ANÁLISIS TEÓRICO DE LA EVENTUAL
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE CHINA CON
RELACIÓN A LA PANDEMIA MUNDIAL DE COVID 19.**

Autora: Eva Bermúdez Ramos

Director: José Luis Rey Pérez

MADRID, Enero 2022.

Resumen

El COVID-19 ha desencadenado una situación de emergencia sanitaria mundial, con graves consecuencias económicas, sanitarias, sociales y demográficas. El origen de la pandemia y el papel de China en la expansión del virus han sido objeto de intenso debate social. En este trabajo se examina el concepto de ilícito internacional y los mecanismos de respuesta que el Derecho Internacional contempla frente al mismo, y se analizan, desde el punto de vista teórico, varias hipótesis acerca de la posible responsabilidad internacional de China en la pandemia, y las respuestas que, frente a esa hipotética responsabilidad, ofrece el Derecho Internacional.

Palabras clave: Derecho Internacional, Hecho Ilícito Internacional, Responsabilidad Internacional, COVID-19, China, Relaciones Internacionales.

Abstract

COVID-19 unleashed a worldwide health emergency, with serious economic, health, social, and demographic consequences. The origin of the pandemic and the role China played in the spread of the virus has been the main topic of intense social debates. This paper examined the concept of international unlawfulness and the response mechanisms that International Law faces, and the work analyses, from a theoretic perspective, various hypothesis surrounding the possible responsibility of China with regards to the pandemic, and the responses that, in the face of this hypothetical responsibility, the International Law would offer.

Key words: International Law, International Illicit Act, International Responsibility, COVID-19, China, International Relations.

ÍNDICE

PARTE I: INTRODUCCIÓN

1. Propósito del estudio.....	5
2. Justificación.....	6
3. Hipótesis.....	8
4. Objetivos.....	10
5. Metodología.....	10
6. Estructura.....	11

PARTE II: MARCO TEÓRICO

1. El ilícito internacional.....	11
1.1. Concepto.....	11
1.2. Elementos.....	12
1.3. Excepciones.....	15
1.4. Consecuencias internacionales.....	16
2. La responsabilidad internacional de los Estados.....	17
2.1. Concepto.....	17
2.2. Consecuencias.....	18
2.2.1. La reparación.....	18
2.2.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.2. Modalidades.....	18
2.2.1.3. Aspectos procedimentales.....	19
2.2.2. Las contramedidas.....	20
2.2.2.1. Concepto.....	20
2.2.2.2. Requisitos.....	20
2.2.2.3. Clases.....	21
2.2.3. Medidas institucionalizadas de reacción ante el ilícito internacional.....	22
2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.3.2. Clases.....	22

2.3. Medios de resolución de conflictos internacionales.....	24
2.3.1. Medios no jurisdiccionales.....	24
2.3.2. Medios jurisdiccionales.....	25

PARTE III: CONTEXTO ACTUAL VINCULADO A LA PANDEMIA DE COVID

19

1. Contexto histórico de la pandemia mundial.....	26
2. Análisis teórico de la eventual participación de China. Examen de las posibles hipótesis de trabajo:.....	30
2.1. Eventual intervención directa de China en el origen y expansión del COVID-19.....	30
2.2. Eventual responsabilidad de China por negligencia en la contención del virus y por falta de transparencia e información a la Comunidad Internacional sobre las características y la forma de transmisión del COVID-19.....	31

PARTE IV: ESTUDIO Y APLICACIÓN DEL MARCO TEÓRICO AL CASO CONCRETO DE CHINA

1. Aplicación del marco teórico expuesto.....	32
1.1. A la Hipótesis I.....	32
1.2. A la Hipótesis II:	34
2. Consecuencias.....	38
3. Conclusiones y futuras líneas de investigación.....	42

BIBLIOGRAFÍA	45
---------------------------	-----------

ANEXOS.....	51
--------------------	-----------

PARTE I: INTRODUCCIÓN

1. Propósito del estudio.

El propósito de este Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) es hacer un estudio general sobre el concepto del ilícito internacional y sobre el régimen general de responsabilidad internacional de los Estados, así como analizar, como mera hipótesis, una eventual responsabilidad internacional de la República Popular China (en lo sucesivo, China) por los eventuales actos u omisiones que dicho Estado haya podido adoptar con ocasión de la emergencia sanitaria mundial desencadenada por el coronavirus COVID 19.

Con este TFG lo que pretendo es aplicar una serie de conocimientos teóricos extraídos del Derecho Internacional en materia de responsabilidad internacional de los Estados a un supuesto de gran actualidad que ha dado lugar, desde el principio, a numerosas interpretaciones o teorías acerca del papel de China en esta pandemia. Plantearé diversas hipótesis a partir de las informaciones publicadas al efecto y examinaré sus consecuencias desde un punto de vista meramente teórico, sin que ello suponga dar por válida ninguna de dichas teorías ni efectuar imputaciones infundadas al respecto, cuestión sobre la que sólo corresponde pronunciarse a las instancias internacionales competentes.

2. Justificación

Desde que el 31 de diciembre de 2019 fuera notificada oficialmente por la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei, China) una neumonía de etiología desconocida, el mundo se ha visto asolado por un virus de consecuencias devastadoras no sólo para la vida y la salud humanas sino también para la economía, que ha ocasionado un problema sanitario a nivel global y una crisis sanitaria, económica y social sin precedentes en la historia reciente.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia global de COVID-19. El 14 de marzo de 2020 se declaró en España el primer estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A fecha de 14 de enero de 2022 el coronavirus COVID-19 ha causado, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) 5.518.343 víctimas mortales, ascendiendo el número de las personas infectadas a fecha de 14 de enero de 2022 a 318.648.834 (World Health Organization, 2022)

El COVID-19 puede ocasionar una gran variedad de síntomas, siendo los más frecuentes los propios de cualquier coronavirus (fiebre, tos, expectoración, congestión nasal, escalofríos, dolor de garganta, cefalea, fatiga, dolor muscular...) y, como síntomas característicos propios, la pérdida del olfato y del gusto. “La frecuencia con la que presentan la hiposmia-anosmia (pérdida de olfato) y la hipogeusia-disgeusia (pérdida del gusto) están en torno al 5% respectivamente, siendo en aproximadamente un 11% de las personas el primer síntoma” (ABC, 2020). En los casos más graves, el COVID 19 produce dificultad para respirar (disnea) que pueden llevar a un síndrome respiratorio agudo severo (sus siglas en inglés, SARS, sirven para denominar también a este virus como SARS CoV-2). Se han detectado, además, otros posibles efectos que no son comunes al resto de coronavirus, de carácter neurológico (mareos, confusión, neuralgias, dificultad o pérdida de movilidad (ataxias), accidentes cerebrovasculares...); digestivo (diarreas, vómitos...); cardiovascular (coágulos o trombosis...); dermatológico (erupciones en la piel, urticarias, granos, sabañones...) y hasta ocular (congestión conjuntival) (ABC, 2020).

Los orígenes de este extraño y peligroso virus no están muy claros. La información científico-técnica ofrecida por el Ministerio de Sanidad indica que:

“...la hipótesis más aceptada actualmente sobre el origen ancestral del SARS-CoV-2 es que un virus de murciélago haya podido evolucionar hacia el SARS-CoV-2 a través de hospedadores intermediarios. El hallazgo de coronavirus muy relacionado en pangolines decomisados por la policía en las provincias China de Guangxi y Guangdong ha llevado a sugerir que estos animales pudiesen ser dicho huésped intermediario (...), aunque la posición filogenética de la secuencia de estos virus no es del todo compatible con esta hipótesis. Aún son necesarios estudios adicionales sobre diversidad de coronavirus en fauna para aclarar estas cuestiones” (Ministerio de Sanidad, 2021, p. 5).

Sin embargo, la bióloga molecular Alina Chan “defiende –y lo lleva haciendo desde mayo de 2020– que no podemos estar seguros de que el virus SARS CoV-2 no saliera del Instituto de Wuhan, especializado en coronavirus de murciélagos, a pocos kilómetros del punto en que se dieron los primeros casos. Sus argumentos le han valido amenazas de muerte, insultos de los medios chinos y la repulsa de prestigiosos científicos occidentales. (...) Hoy, en cambio, y en parte gracias a Chan, cada vez más personas lo ven como una hipótesis plausible” (Blakey, 2021).

La cuestión dista mucho de ser pacífica. Hay científicos que afirman que “los datos genéticos muestran irrefutablemente que el SARS CoV-2 no se deriva de la manipulación humana, es decir, que no fue creado en un laboratorio” (Ruiz, 2020, p. 15).

Una delegación de la OMS visitó Wuhan en enero de 2021 y concluyó que la hipótesis más probable sobre el origen del virus sea el salto del virus de un animal –posiblemente, un murciélago– al ser humano a través de una tercera especie que hasta ahora no se ha determinado, y que es altamente improbable la teoría de la fuga del virus de un laboratorio de Wuhan.

Sin embargo, en mayo de 2021 The Wall Street Journal reavivó la teoría de que el COVID-19 salió de un laboratorio de Wuhan, “citando un informe de inteligencia que aseguraba que, en otoño del 2019, tres investigadores del laboratorio de Wuhan presentaron síntomas compatibles con los provocados por el virus”, y “no excluye la posibilidad de que se produjese una fuga accidental del instituto de virología, donde se estaba llevando a cabo una investigación sobre el coronavirus en murciélagos” (Peter, 2021). Por tal motivo, el Presidente de Estados Unidos Joe Biden pidió a sus servicios de inteligencia que emitieran un informe concluyente sobre el asunto. El 9 de junio de 2021 la Unión Europea mostró su apoyo a la investigación promovida por Biden.

Como desde el principio se criticó la escasez de datos que China había aportado a la delegación de la OMS, y ante la falta de credibilidad que algunos países occidentales, principalmente Estados Unidos, atribuyeron al informe de dicha Organización, en julio de 2021 la OMS propuso iniciar una segunda fase en la investigación del origen del COVID-19 que incluyera controles en los laboratorios de la región China en la que aparecieron los primeros contagios en diciembre de 2019, pidiendo a China que sea “transparente, abierta y que coopere, especialmente en la (entrega de) información, datos en bruto que pedimos en los primeros días de la pandemia” (Liy, 2021), propuesta que, sin embargo, fue rechazada por el gobierno de China.

La forma en que el COVID-19 ha afectado a nuestro modo de vida –desde el largo confinamiento domiciliario del primer estado de alarma, pasando por las restricciones horarias y los cierres perimetrales posteriores, el uso obligatorio de mascarillas, las limitaciones de aforos en lugares cerrados, la esperada vacunación, con un número todavía incierto de dosis necesarias, la exigencias de pasaporte COVID o de prueba PCR para poder viajar... –; todo ello unido a la pérdida de seres queridos, a las secuelas

importantes en muchos de los contagiados y a la rápida evolución del virus, que muta de forma sorprendente dando lugar a sucesivas e interminables variantes y “olas” en la pandemia, son circunstancias que han convertido el COVID 19 en un problema sanitario, económico y social de primer orden, sobre cuyo origen hoy opina casi todo el mundo.

La relevancia de este problema y su origen incierto, por muchos vinculado a una actuación u omisión de China, poco transparente al difundir a la comunidad internacional información sobre el virus, constituye un escenario que considero propicio para analizar en profundidad el concepto de ilícito internacional, el régimen de responsabilidad internacional de los Estados y las hipotéticas consecuencias que, en su caso, y desde una perspectiva puramente teórica, podrían llegar a vincularse al Gobierno Chino con ocasión de la pandemia de COVID 19.

3. Hipótesis

La primera de las hipótesis en la que me voy a centrar es la de una intervención activa de China en la creación y propagación del virus COVID 19.

Aunque no hay evidencias de ello, hay quien afirma que “el SARS CoV-2 es un arma bioterrorista desarrollada contra personas de edad avanzada” (Ruiz, 2020, p. 14). Esta tesis extrema y conspiratoria se apoya en la circunstancia de que el COVID 19 es un virus muy letal que además puede atacar, de forma simultánea, a una gran variedad de órganos del cuerpo humano y que es especialmente dañino para determinados colectivos, como las personas mayores o inmunodeprimidas, rasgos todos ellos que no son propios de un coronavirus de origen natural y que, para los defensores de esta tesis, lo aproximarían a un arma biológica expresamente creada por el hombre por medio de procesos de manipulación genética efectuados en un instituto chino de virología. Esta teoría se apoya en ocasiones en argumentos adicionales, como el hecho de que la epidemia de COVID 19 habría perjudicado económicamente de forma muy intensa a las potencias occidentales y, en poco o nada, a China: “La economía china crece con fuerza tras el embate de la COVID. El PIB creció en el primer trimestre del año un 18,3%” (Liy, 2021)

En este primer supuesto existiría una actuación directa, deliberada y determinante de China en el origen de la pandemia, que se examinará a efectos de determinar la responsabilidad internacional que ello conllevaría.

Sin llegar a tanto, y con base en la información de la doctora Chan y de otros médicos chinos supuestamente silenciados por el gobierno de China, hay quien sostiene que el virus, sin haber sido concebido expresamente como un arma biológica, se escapó accidentalmente de un laboratorio de Wuhan. En esta hipótesis, la responsabilidad de China se vincularía a la falta de adopción de medidas de seguridad necesarias para evitar la propagación del virus y, adicionalmente, en la falta de información sobre las características y forma de propagación (por aerosoles) de este virus, siendo plausible que China conociera dichos extremos desde el origen de la pandemia, a tenor del confinamiento que de forma inmediata impuso en Wuhan y en las poblaciones chinas que empezaron a tener algunos contagios de COVID19 y en el uso obligatorio de mascarillas que impuso desde el principio a su población, siendo muchos meses más tarde cuando la OMS reconoció la transmisión aérea del virus y recomendó a la población el uso de mascarillas.

Han sido muy numerosas las informaciones sobre la falta de transparencia de China respecto de la existencia y las características del virus, y sus intentos por acallar a quienes querían advertir de su gravedad: “El testimonio del médico forma parte de un nuevo documental de la BBC sobre los 54 días transcurridos entre el primer caso conocido de coronavirus y el confinamiento de la ciudad de Wuhan. Es una más de las crecientes evidencias que apuntan a un intento de Pekín de encubrir el brote amenazando a los trabajadores sanitarios para que guardaran silencio” (Davindson, 2021).

Por tanto, en el presente TFG examinaré dos hipótesis:

a) El hipotético caso de que el virus COVID 19 hubiera sido creado y expandido intencionadamente desde un laboratorio chino, como arma biológica (actuación voluntaria y dolosa de China).

b) El supuesto de que tal virus –de creación natural o humana–, se hubiera expandido accidental o imprudentemente en el seno de una investigación llevada a cabo por un laboratorio chino (acción imprudente de China), y dicho Estado no hubiera sido suficientemente diligente al transmitir información a la comunidad internacional.

Examinaré, en ambas hipótesis, si los hechos pueden constituir un ilícito internacional, si reúnen los requisitos para poder generar una responsabilidad internacional de China y qué consecuencias y alcance podría tener la misma.

4. Objetivos.

El principal objetivo de este TFG es analizar los requisitos del ilícito internacional y del régimen de responsabilidad internacional de los Estados para, a partir de ese estudio, realizar un ejercicio sobre la eventual responsabilidad internacional en la que podría incurrir China a raíz de la crisis del COVID-19, en las dos hipótesis teóricas expuestas.

Para la consecución de esos objetivos generales, en este TFG será preciso, además:

- Analizar el contexto general del COVID-19 y la actuación de China durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia.
- Determinar el alcance de deber de información y asistencia que tienen los Estados en casos de emergencia o crisis mundial.
- Examinar los medios de resolución de conflictos que contempla el Derecho Internacional Público y las respuestas que el ordenamiento jurídico internacional ofrece en los supuestos de responsabilidad internacional de un Estado.
- Aplicar dicha doctrina y marco teórico al caso concreto de China.
- Poner de manifiesto las dificultades prácticas que encuentra el Derecho Internacional Público para garantizar su aplicación efectiva.

5. Metodología.

La primera parte de este TFG exigirá una amplia labor de documentación, a fin de recabar tanto los conocimientos teóricos necesarios para definir los conceptos de ilícito internacional y de responsabilidad internacional, como sus consecuencias.

La segunda parte del presente trabajo conllevará recabar y sistematizar la información publicada en los diferentes medios sobre la actuación de China en el contexto de la pandemia, para extraer una base fáctica suficientemente fundada al respecto.

La parte final del TFG consistirá en aplicar la base teórica extraída en la parte primera al presupuesto fáctico que resulte de la segunda, examinando la concurrencia de los requisitos exigidos para poder apreciar una eventual responsabilidad internacional de China y, en su caso, determinar su alcance conforme al Derecho Internacional Público.

Por tanto, en las dos primeras partes emplearé una metodología de investigación analítica, explicativa y descriptiva, y en la parte final un método deductivo o de aplicación de los datos teóricos y fácticos extraídos a las dos hipótesis consideradas.

6. Estructura.

El presente TFG se compone de 3 partes, excluido el apartado introductorio (o Parte I, comprensiva del “Propósito y objetivos”, la “Justificación”, las “Hipótesis” en las que voy a trabajar y la “Metodología” empleada). Así:

- La Parte II del TFG comprende el marco teórico de la investigación, con el que pretendo definir los conceptos de ilícito internacional y de responsabilidad internacional de los Estados, las consecuencias de dicha responsabilidad y los medios previstos de resolución de conflictos internacionales.
- La Parte III del estudio comprende un análisis fáctico del contexto general y de la evolución de la crisis del COVID 19, desde su aparición en diciembre de 2019 hasta la actualidad, con especial atención a la actuación de China durante la pandemia.
- Por último, la Parte IV comprende la aplicación práctica del marco teórico (Parte II) al caso concreto de China y a la actuación de dicho Estado durante la crisis del COVID19 (Parte III), analizando las consecuencias (económicas, diplomáticas...) en cada una de las dos hipótesis apuntadas.

PARTE II: MARCO TEÓRICO

1. El ilícito internacional

1.1. Concepto.

La definición de lo que constituye un hecho internacionalmente ilícito encuentra, como primer obstáculo, la ausencia de regulación expresa, pues no es una materia codificada. La Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas elaboró en 2001 un “Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, que fue anexoado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. El Preámbulo de dicha Resolución recuerda que la CDI decidió

recomendar a la Asamblea General que “estudiase en una etapa posterior, a la luz de la importancia del tema, la posibilidad de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos con miras a concertar una convención sobre el tema”, conferencia y convención que no han llegado a tener lugar (Comisión de Derecho Internacional, 2001).

No obstante, el Proyecto de artículos de la CDI constituye un importante intento de codificación que recoge, además, conceptos, principios y pautas de actuación consuetudinarias, esto es, costumbres generalmente aceptadas por los Estados en el ámbito del Derecho Internacional Público. Como destaca Pastor Ridruejo, la versión de este Proyecto de Artículos que la CDI ya elaboró en 1996 “gozaba en su conjunto de una gran autoridad, hasta el punto de que el Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia de 25 de septiembre de 1997 (asunto relativo al proyecto Gabcikovo- Nagymaros, Hungría contra Eslovaquia) ha considerado que algunos de sus artículos enuncian el Derecho Internacional de naturaleza consuetudinaria” (Pastor Ridruejo, 2016).

Conforme al artículo 1 del Proyecto de la CDI, “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional” (Comisión de Derecho Internacional, 2001).

El artículo 2 define el ilícito internacional en los siguientes términos: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible al Estado y constituye una violación de una obligación internacional del Estado” (Comisión de Derecho Internacional, 2001).

1.2. Elementos.

Del artículo 2 del Proyecto de artículos de la CDI se desprende que el concepto de ilícito internacional exige la concurrencia de dos requisitos:

- Atribución al Estado de una determinada actuación. El artículo 4 imputa al Estado el comportamiento de cualquiera de sus órganos, “ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado” (Comisión de Derecho Internacional, 2001).
- Violación de una obligación internacional. Conforme al artículo 12, dicha violación existe “cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo

que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación” (Comisión de Derecho Internacional, 2001).

Examinaremos seguidamente cada uno de esos requisitos, siguiendo a B. Rodríguez Díaz (2016, p. 123):

a) Comportamiento atribuible al Estado. Una determinada actuación puede atribuirse a un Estado en varios supuestos:

- Cuando actúe a través de sus órganos, configurados éstos en sentido amplio, ya ejerzan funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otro tipo, de acuerdo con el artículo 4 del Proyecto de la CDI.
- Cuando se trate de actos de la Administración regional o local. En el caso de España, el Estado responde internacionalmente, por ejemplo, por los actos de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.
- En caso de comportamientos de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público. B. Rodríguez Díaz señala que en esta expresión “se incluyen las empresas públicas e incluso privadas siempre que la técnica del levantamiento del velo permita demostrar que la actuación de esa sociedad es imputable al Estado” (Rodríguez, 2016, p. 123). Dicha técnica consiste en “«desentenderse de la personalidad jurídica»; o, dicho de otro modo, prescindir de la forma externa de la persona jurídica, como si ésta no existiese, para a partir de ahí penetrar en su interioridad y adentrarse en su seno” (De Ángel Yáguez, 1995, p. 14).
- Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado, como puede ser el caso de miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad de un Estado, cedidos a otro en determinado contexto de crisis o emergencia.
- Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones por parte de los agentes del Estado. En estos casos la actuación del agente es atribuible al Estado por cuya cuenta actúa, y ello con independencia de las medidas que el Estado pueda acordar contra el agente por su extralimitación o desobediencia.
- Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.
- Comportamiento en caso de ausencia o en defecto de autoridades oficiales, supuesto poco frecuente que B. Rodríguez Díaz refiere a casos de revolución o catástrofe natural en los que alguien, en defecto de cargos oficiales, asuma temporal y transitoriamente sus funciones.

- Comportamiento de movimientos insurreccionales que se conviertan en el nuevo gobierno del Estado.
- Finalmente, actuaciones que el Estado reconozca y asuma como propias.

El Proyecto de artículos de la CDI se refiere a la responsabilidad internacional de los Estados, pero también se refiere brevemente a la responsabilidad internacional del individuo. Efectivamente, dispone (artículo 58) que lo dispuesto sobre responsabilidad internacional de los Estados se entiende sin perjuicio de las cuestiones relativas a la responsabilidad individual, conforme al Derecho Internacional, de cualquier persona que actúe en nombre del Estado. Como veremos, las instancias judiciales competentes para conocer de la responsabilidad internacional de los Estados y de la responsabilidad internacional de los individuos son distintas.

b) Violaciones de una obligación internacional. El Proyecto de artículos de la CDI incluye la violación de cualquier tipo de norma internacional, ya sea convencional (es decir, recogida en Tratados o Acuerdos internacionales), ya sea consuetudinaria (esto es, impuesta por la costumbre internacional), exigiendo que la obligación internacional en cuestión esté vigente al tiempo de producirse la violación (art.13).

Fernando M. Mariño Fernández apunta a este respecto que “Tampoco es relevante que la obligación sea impuesta por una norma establecida por un tratado, costumbre internacional, acto unilateral, acto normativo de una organización internacional, sentencia de un tribunal internacional o a través de un principio general del Derecho; la violación de cualquiera de ellas compromete la responsabilidad internacional” (Mariño Menéndez, 1993, p. 406).

Este mismo autor distingue, al examinar la violación de obligaciones internacionales, entre “crímenes internacionales” y simples “delitos internacionales”. “Las normas según las cuales ciertos hechos ilícitos constituyen ‘crímenes internacionales’ de Estado son normas imperativas” (Mariño Menéndez, 1993, p. 409), destacando que “Corresponde a la Comunidad Internacional en su conjunto determinar qué hecho constituye un crimen internacional en sentido técnico”. En España, los artículos 605 a 614 del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tipifica los delitos contra la Comunidad Internacional, incluyendo el genocidio y el delito de lesa humanidad.

En el mismo sentido, Pastor Ridruejo distingue el hecho ilícito internacional del crimen internacional en que éste último implica la violación de “obligaciones de una importancia particular: las que tienen los Estados hacia toda la comunidad internacional u obligaciones *erga omnes*” (Pastor Ridruejo, 2016, p. 581). Ambos conceptos difieren también en sus consecuencias: en el caso del crimen internacional, la responsabilidad puede ser exigida por cualquier miembro de la comunidad internacional y, además de la obligación de reparar, conlleva también la imposición de una sanción.

Hechos ilícitos como el genocidio, el *apartheid* o la agresión armada han sido calificados como crímenes internacionales en diversos instrumentos jurídicos internacionales. El artículo 39 de la Carta de Naciones Unidas permite al Consejo de Seguridad determinar la existencia de un “acto de agresión” u otros “crímenes contra la paz”, así como recomendar o decidir la aplicación de medidas coactivas que impliquen el uso de la fuerza armada. Como veremos posteriormente, la aplicación de este precepto encuentra dificultades prácticas por el reconocimiento de un derecho de veto a los miembros del Consejo de Seguridad.

El Proyecto de la CDI regula también los efectos temporales de la violación de una norma internacional, distinguiendo en el artículo 14:

- Violación instantánea: cuando la violación de una obligación internacional derive de una actuación del Estado que no tenga carácter continuo, la vulneración del Derecho internacional se producirá en ese momento, aunque sus efectos se prolonguen.
- Violación continuada: cuando la violación de una obligación internacional derive de una actuación continuada del Estado, sus efectos se prolongarán durante todo el tiempo en que dicha actuación continúe.
- Violación por omisión del deber de prevención: Según el artículo 14.3, “La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación” (Comisión de Derecho Internacional, 2001).

- Violación derivada de un hecho compuesto: cuando la vulneración del Derecho Internacional derive de varias acciones u omisiones del Estado, se entenderá producida la violación desde que tenga lugar la acción u omisión que se considere suficiente para constituir un hecho internacionalmente ilícito, extendiéndose sus efectos durante todo el tiempo en que el Estado en cuestión mantenga su actuación contraria al ordenamiento internacional.

1.3. Excepciones.

El Proyecto redactado por la CDI enumera en sus artículos 20 a 27 una serie de supuestos que excluyen la ilicitud del hecho internacional y, consecuentemente, también la responsabilidad del Estado. Estas causas de exclusión de la ilicitud, que no operan en caso de vulneración de una norma imperativa de Derecho internacional general (artículo 26) son, concretamente, las siguientes:

- Consentimiento válido de un Estado a la comisión del hecho por otro. La exigencia de que dicho consentimiento sea “válido” excluye los supuestos de consentimiento viciado por coacción o error.
- Medidas lícitas de legítima defensa adoptadas por el Estado de conformidad a la Carta de Naciones Unidas. Señala Fernando M. Mariño Menéndez que “la legítima defensa es una circunstancia contemplada por una norma primaria la cual, efectivamente, produce el efecto de limitar el campo de aplicación de la norma de derecho imperativo que prohíbe recurrir a la fuerza armada” (Mariño Menéndez, 1993, p. 414).
- Contrameditadas adoptadas frente a otro Estado por razón de un hecho internacionalmente ilícito. Sobre este concepto volveré más adelante.
- Hechos amparados en la fuerza mayor, que no excluye la ilicitud cuando: i) la situación de fuerza mayor responda al comportamiento de quien la invoca; ii) el Estado haya asumido el riesgo de que se produzca esa situación.
- Situación de peligro extremo en el autor del hecho, salvo que: i) Dicha situación se deba al comportamiento del Estado que la invoca; ii) Sea probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.
- Estado de necesidad que sólo excluye la ilicitud del hecho cuando se den dos circunstancias: i) que sea el único modo por el que el Estado pueda salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; ii) Que no afecte

gravemente a un interés esencial del Estado respecto del que existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

1.4. Consecuencias.

La comisión de un hecho internacionalmente ilícito genera la responsabilidad internacional del Estado, a la que nos referiremos posteriormente.

Dicha responsabilidad internacional no puede evitarse invocando que la actuación del Estado infractor ha sido conforme con su Derecho interno, cuestión que es irrelevante a estos efectos, de acuerdo con el artículo 32 del Proyecto de la CDI.

La alegación por parte del Estado infractor de alguna de las anteriores causas de exclusión de la ilicitud no le exime de la obligación de poner fin al hecho ilícito y de indemnizar los daños causados, conforme prevé el artículo 27 del Proyecto de la CDI.

2. La responsabilidad internacional de los Estados.

2.1. Concepto.

Como señala Fernando M. Mariño Menéndez, “existen importantes dificultades para elaborar un concepto unitario de la noción jurídica de responsabilidad. Bajo él, deberían englobarse ‘responsabilidades’ de fundamento o ‘fuente’ diferente: responsabilidad por acto o hecho ilícito, y responsabilidad por riesgo; y, asimismo, las distintas formas de responsabilidad: por culpa y absoluta, penal y civil, etc.” (1993, p. 397). Este autor define la responsabilidad internacional como “el conjunto de consecuencias jurídicas derivadas de un hecho ilícito internacional determinado” (Mariño Menéndez, 1993, p. 419).

Señalan Fernando Villamizar Lamus y Contanza Sepúlveda Riquelme (2020, p. 41) que, antes de la paz de Westfalia una de las primeras concepciones sobre la responsabilidad del Estado se debe a Hugo Grocio, que en el año 1625 “expresó que cualquier daño causado conlleva la obligación de Derecho Natural de hacer una reparación por el daño, si es que hay alguno” (Lamus et al., 2020, p.41). Indican estos autores que el concepto de responsabilidad del Estado se implanta y evoluciona en el Derecho Internacional, siendo recogido en la primera mitad del siglo XX por la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), en el caso de Vapor Wimbledon (Reino Unido, Francia, Italia y Japón c. Alemania, 1923) y en el caso de la Fábrica de Chorzów (Alemania c. Polonia, 1928). Y explican que ya en la segunda mitad del siglo XX, con el comienzo del

funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), este concepto de responsabilidad del Estado se consolida (caso del Estrecho de Corfú, Reino Unido de Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, 1949; caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, de 1986; caso Rainbow Warrior, o caso concerniente al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, 1997). Los fallos de la CIJ son relevantes en este ámbito porque, como se ha indicado, no existe un tratado en vigor sobre esta materia, sino tan solo el aludido Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI.

La segunda parte de dicho Proyecto de Artículos lleva por rúbrica “Contenido de la responsabilidad internacional del Estado”. La responsabilidad internacional es la consecuencia de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Con carácter general, la responsabilidad internacional no afecta al deber del Estado infractor de cumplir la obligación internacional violada. El Estado infractor está obligado a poner fin al ilícito internacional si sus efectos continúan (cesación), y a ofrecer garantías adecuadas de que el hecho ilícito no se repetirá en el futuro (no repetición). Queda igualmente obligado a la reparación de los perjuicios derivados del hecho internacionalmente ilícito, reparación que comprende los daños materiales y los morales (artículo 31.2). Recuerda Díez de Velasco que “el que la reparación deba cubrir en lo posible todo el perjuicio ha llevado a la jurisprudencia a incluir en ella la indemnización del lucro cesante, el pago de intereses y el resarcimiento de daños extramatrimoniales” (Diez de Velasco, 2013, p. 880).

2.2. Consecuencias.

La reparación es la consecuencia más importante del ilícito internacional. Pero, además, los artículos 49 y siguientes del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados contemplan la posibilidad de que el Estado lesionado adopte “contramedidas” (Comisión de Derecho Internacional, 2001). Me referiré de forma sucesiva a ambas cuestiones.

2.2.1. La reparación.

2.2.1.1. Concepto. De acuerdo con el artículo 39, la reparación es la consecuencia ordinaria del ilícito internacional, conforma el contenido ordinario de la responsabilidad internacional, y se extiende a todo perjuicio derivado de la acción o la omisión, intencional o negligente, para el Estado lesionado o para “toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación” (Comisión de Derecho Internacional, 2001).

2.2.1.2. Modalidades. El Proyecto artículos de la CDI regula tres formas de reparación (artículos 34 a 39), que pueden aplicarse de forma aislada o combinada:

1. La restitución, que consiste en la restauración de la situación que existía antes de la comisión del ilícito internacional, y que procede siempre que ello no sea materialmente imposible y no entrañe una carga totalmente desproporcionada en comparación con la indemnización.
2. La indemnización del daño ocasionado por el ilícito internacional, que procede cuando éste no pueda ser reparado a través de la restitución. En cuanto a su alcance, el Proyecto señala que la indemnización cubrirá todos los daños susceptibles de valoración económica, incluido el lucro cesante que resulte probado, y también los intereses que resulten pertinentes para conseguir una reparación íntegra del daño.
3. La satisfacción. Es una forma de reparación subsidiaria, que sólo puede operar en defecto de las anteriores, y que puede consistir “en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra forma adecuada” (Comisión de Derecho Internacional, 2001, artículo 37). La satisfacción no puede ser desproporcionada con relación al perjuicio ocasionado ni humillante para el Estado responsable.

El Proyecto de artículos regula en sus artículos 40 y 41 la responsabilidad derivada de ilícitos especialmente graves por infringir normas imperativas de Derecho Internacional general (concepto próximo el de crimen internacional), que se considera grave en caso de incumplimiento reiterado o sistemático del Estado infractor, al que se le impone, adicionalmente, la obligación de cooperar por todos los medios lícitos posibles para poner término a la infracción grave y a no reconocer como lícita ninguna situación surgida como consecuencia de ella. Todo ello sin perjuicio de las demás consecuencias que esa violación grave pueda tener conforme al Derecho Internacional.

2.2.1.3. Aspectos procedimentales. La Parte Tercera del Proyecto de la CDI regula los “Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado”. En realidad, esta parte regula los aspectos procedimentales de la exigencia de responsabilidad internacional, que se pueden sistematizar del siguiente modo:

a) Legitimación. En cuanto a la legitimación activa, el artículo 42 permite reclamar la responsabilidad internacional al Estado lesionado, de forma individual, o como miembro de un grupo de Estados o de la Comunidad internacional especial y singularmente afectado por la violación internacional.

Se regula en el artículo 45 la renuncia del Estado perjudicado a reclamar, de forma expresa o tácita (cuando puede presumirse dicha renuncia por su comportamiento).

En cuanto a la legitimación pasiva, la reclamación tiene que dirigirse, lógicamente, contra el Estado presuntamente responsable del ilícito internacional. El artículo 47 regula las reglas aplicables en caso de que sean varios los Estados responsables de un mismo ilícito internacional: cabe reclamar responsabilidad a cada uno de ellos, pero sin que el Estado lesionado pueda percibir una reclamación superior al daño sufrido, y sin perjuicio de la posibilidad de reclamar contra los otros Estados responsables.

b) Reclamación. Para que la responsabilidad internacional sea reparada se exige en el artículo 43 una notificación expresa del Estado perjudicado en la que especifique el comportamiento que el Estado infractor debería adoptar para poner término al ilícito internacional y la forma que, entre las indicadas, debe adoptar la reparación.

c) Admisión. La reclamación puede ser inadmitida si no se ha agotado la vía de los recursos administrativos o judiciales internos, cuando este requisito resulte exigible, o si no se respetan las normas sobre nacionalidad. Toda reclamación de responsabilidad internacional por un Estado exige acreditar un vínculo de nacionalidad, que debe

concurrir tanto al tiempo de cometerse el ilícito internacional como en el momento de presentar la reclamación.

2.2.2. Las contramedidas.

2.2.2.1. Concepto. En términos generales, las contramedidas son medidas de reacción que el Estado perjudicado puede adoptar contra el Estado infractor como respuesta a un ilícito internacional.

2.2.2.2. Requisitos: Para que las contramedidas sean internacionalmente lícitas, el Proyecto de la CDI exige en los artículos 49 y 50 una serie de requisitos:

- Su finalidad solo puede ser la de inducir al cumplimiento del ordenamiento Internacional por el Estado infractor. Ello descarta los móviles de mera represalia o venganza.
- Se limitarán al incumplimiento temporal de las obligaciones internacionales que el Estado perjudicado pueda tener con el Estado infractor.
- Se adoptarán, en lo posible, de forma que permitan la reanudación del cumplimiento.
- Tendrán siempre como límite la amenaza o el uso de la fuerza, tal y como se regulan en la Carta de Naciones Unidas; las obligaciones de carácter humanitario y las normas imperativas de Derecho Internacional general.
- Deben respetar el principio de proporcionalidad, ponderando la gravedad del ilícito internacional y los derechos en juego.

2.2.2.3. Clases: “En general, se distingue entre las siguientes contramedidas (Naujoël, 2019):

- La retorsión, que implica el uso de medios lícitos pero perjudiciales para el sujeto infractor o, en el caso del Estado, para sus nacionales. A diferencia de las represalias, las retorsiones no comportan violación del Derecho internacional; “son, todo lo más, actos no amistosos desde el punto de vista político” (Pastor Ridruejo, 2016, p. 607)
- Las represalias, que son hechos no conformes a las obligaciones internacionales del sujeto, pero que el Derecho Internacional Público tolera cuando se producen como respuesta a un hecho ilícito anterior de otro sujeto. Otra definición recogida sería la siguiente: “medidas estrictamente coercitivas que se dirigen contra un

Estado con la finalidad principal de *forzarle* a que cumpla sus obligaciones como responsable de un hecho ilícito, pero no para *castigarle* por haber violado el Derecho Internacional” (Mariño Menéndez, 1993, pp. 404).

- Otras medidas afectan a las relaciones diplomáticas entre el Estado afectado por el hecho ilícito y aquel que lo ha perpetrado. Así, “la suspensión o la ruptura de relaciones diplomáticas o la llamada al jefe de la Misión” (Naujoël, 2019).

Las contramedidas más problemáticas son las represalias, que tratan de imponer al Estado infractor, por medio de un daño, el respeto al Derecho internacional. Su eficacia, además, depende de la capacidad de presión del Estado que las adopta, y conllevan el riesgo de generar una réplica y, por tanto, una escalada en el conflicto.

2.2.3. Medidas institucionalizadas de reacción ante el ilícito internacional.

2.2.3.1. Concepto. Sin perjuicio de las contramedidas que pueda adoptar, a título individual, el Estado perjudicado, el Derecho Internacional contempla la adopción de medidas sancionadoras por parte de una organización internacional, en respuesta a un hecho ilícito cometido por un Estado miembro de la misma. Carlos Jiménez Piernas define la sanción internacional como la “medida de carácter coactivo adoptada por los órganos competentes de una organización internacional como respuesta a un hecho internacionalmente ilícito cometido por uno de los Estados miembros de la misma”. (Jiménez Piernas, 2011).

2.2.3.2. Clases. B. Rodríguez Díaz señala que las sanciones internacionales “pueden ser internas, si son adoptadas como consecuencia del poder disciplinario de las organizaciones respecto a sus Estados miembros, como es el caso de la Unión Europea; o sanciones externas, adoptadas por un órgano competente de una organización internacional ante violaciones graves de normas imperativas de Derecho internacional” (Rodríguez Díaz, 2016, p. 144).

Destaca Pastor Ridruejo que las sanciones revisten especial importancia en un ordenamiento tan precario desde el punto de vista institucional como es el Derecho Internacional Público (Pastor Ridruejo, 2016, p. 606).

Aunque las sanciones internacionales no pueden, como regla general, implicar el uso de la fuerza, el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas - “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”- (Organización de Naciones Unidas, 1945) lo permite excepcionalmente en esos supuestos. Además, el Capítulo VI permite a la ONU intervenir en los conflictos que pongan en peligro la seguridad y la paz internacional. De la regulación del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas se desprende, en síntesis, lo siguiente:

- Compete al Consejo de Seguridad determinar la existencia de amenaza o quebrantamiento de la paz o de acto de agresión, y hacer recomendaciones o decidir las medidas que hayan de adoptarse para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- Según el artículo 40, antes de adoptar tales medidas, el Consejo de Seguridad puede establecer medidas provisionales, que “no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas” (Organización de Naciones Unidas, 1945).
- Como medidas que no implican el uso de la fuerza se contemplan “la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas” (artículo 41) (Organización de Naciones Unidas, 1945).
- En caso de insuficiencia de las anteriores medidas, el Consejo de Seguridad podrá acordar el uso de la fuerza con la finalidad de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, lo que podrá incluir “demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas” (artículo 42) (Organización de Naciones Unidas, 1945).
- Se regula la obligación de los Estados miembros de poner a disposición del Consejo de Seguridad las fuerzas armadas y los medios que sean necesarios en estas actuaciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y de “mantener contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional” (artículo 45) (Organización de Naciones Unidas, 1945).

Fuera de estos supuestos extraordinarios del Capítulo VII de la Carta de San Francisco, el uso de la fuerza queda prohibido entre los Estados miembros de la organización (artículo 2.4), sin más excepción que la legítima defensa, que sólo se admite en los supuestos de ataque armado previo, y con los requisitos del artículo 51 de la Carta.

2.3. Medios de resolución de conflictos internacionales.

Uno de los mayores problemas con los que encuentra el Derecho Internacional Público es la forma de articular mecanismos para la solución pacífica de las diferencias internacionales. El artículo 2.3 de la Carta de Naciones Unidas establece que los Estados miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz ni la seguridad internacional, ni la justicia (Organización de Naciones Unidas, 1945).

Los medios de solución de las diferencias internacionales pueden ser jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

2.3.1. Medios no jurisdiccionales. Como señala Fernando M. Mariño Menéndez, “En la práctica internacional los Estados son por lo general muy reticentes a someter sus controversias internacionales a órganos jurisdiccionales. Prefieren el recurso a los medios diplomáticos, y en especial al más informal y general de todos: las negociaciones diplomáticas directas, que se orientan a la solución de la controversia por medio del acuerdo internacional entre las partes” (1993, pp. 429).

Dentro de estos medios no jurisdiccionales de resolución de controversias cabe incluir:

- Las negociaciones diplomáticas, método más habitual de resolución de conflictos que implica la obligación de iniciar conversaciones o un proceso de consultas diplomáticas encaminado a obtener una solución negociada a la controversia suscitada.
- Los buenos oficios, que consisten en la actuación diplomática de un tercero ajeno a la controversia que, por iniciativa propia o a sugerencia de uno de los Estados implicados, sin entrar a conocer del fondo del conflicto pone en contacto a las partes para que inicien negociaciones.

- La mediación, en la que el tercero (mediador) sí entra a conocer del fondo del asunto, proponiendo una solución con fuerza de mero consejo, y sin eficacia vinculante para las partes.
- La investigación de los hechos por un tercero imparcial, que extrae conclusiones que no son vinculante para las partes.
- La conciliación, que consiste en la intervención de un tercero imparcial que, a través de un procedimiento contradictorio (con audiencia a los Estados implicados) emite un informe no vinculante para las partes.
- La intervención de Organizaciones Internacionales cuyo objeto sea la salvaguarda de la paz y la seguridad internacional, como Naciones Unidas.

2.3.2. Medios jurisdiccionales. Se incluyen aquí el arbitraje internacional y la intervención de tribunales internacionales:

- Arbitraje. Conforme al artículo 37 de la Convención de la Haya de 1907, sobre solución pacífica de controversias internacionales, “El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica la obligación de someterse al Laudo de buena fe”. Se trata, por tanto, de un medio de resolución de controversias internacionales mediante la designación de un órgano *ad hoc* que resuelve la cuestión en una resolución (laudo) de carácter vinculante.
- Tribunales Internacional: En la hipótesis del ilícito internacional y para el supuesto de que no sea posible el arreglo pacífico de la controversia, entran en juego los Tribunales internacionales de justicia. A este respecto, cabe distinguir:
 - a) La Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas (CIJ). Con sede en la Haya, ámbito de actuación universal y competencia general, es el órgano judicial de las Naciones Unidas. Sólo los Estados pueden ser parte en dicha Corte, con independencia de si pertenecen o no a la ONU. Este Tribunal internacional conoce de la eventual responsabilidad internacional de los Estados.
 - b) Los Tribunales Penales Internacionales. Con los antecedentes de los Tribunales penales internacionales de Núremberg y Tokio, creados tras la Segunda Guerra

Mundial y de los Tribunales penales internacionales creados en la década de los años 80 por el Consejo General de la ONU para juzgar los hechos sucedidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda, destaca por su importancia la Corte Penal internacional (CPI).

La CPI, creada a iniciativa de la ONU en 1998 mediante el Estatuto de Roma, y con sede en la Haya, es el primer Tribunal internacional de carácter permanente y con vocación de universalidad, competente para enjuiciar a personas físicas y, en su caso, depurar la responsabilidad penal internacional del individuo por los crímenes más graves contra la comunidad internacional: crímenes de guerra, genocidio, de lesa humanidad y agresión (artículo 5 de su Estatuto). Esta Corte se basa en el principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados parte, de forma que interviene sólo cuando aquéllas no ejerzan su competencia o no puedan hacerlo.

En 2012 la CPI dictó su primera sentencia condenatoria, condenando a Thomas Lubanga a 14 años de prisión por el reclutamiento y utilización de niños soldado en el Congo entre 2002 y 2003. El 2016 la CPI condenó a Jean Pierre Bemba a 18 años de cárcel por los delitos cometidos por sus tropas en la República Centroafricana en 2002 y 2003.

Interesa destacar que, en el ámbito del Derecho Internacional Público, rige para los Estados el principio de libertad en la elección del medio de resolución de controversias (Pastor Ridruejo, 2016, p. 613), por lo que cada Estado es libre de optar por la mediación, los buenos oficios, los tribunales internacionales... o cualquier otro mecanismo para resolver los conflictos internacionales que les afecten.

PARTE III: CONTEXTO ACTUAL VINCULADO A LA PANDEMIA DE COVID 19

1. Contexto histórico de la pandemia mundial.

Más de dos años después, con más de 310 millones de infectados por el COVID-19 y cerca de 5,5 millones de fallecidos, la pandemia que surgió en Wuhan está lejos de desaparecer. Sin embargo, y frente a la incesable ola de contagios por las nuevas variantes en todo el planeta (la variante “alfa” británica, la “beta” sudafricana, la “gamma” brasileña, la “delta” y la reciente “omicron”, entre otras), en China existe un panorama muy diferente: presenta una tasa de contagio de 0,19 por cada 100.000 habitantes, sin

defunciones por COVID en las últimas jornadas. Llama la atención, por tanto, la distinta situación epidemiológica que existe en China y en el resto del mundo.

Esta situación aconseja analizar cómo ha evolucionado el virus y cómo ha llegado a expandirse hasta nuestros días, y las distintas estrategias que llevaron a cabo el gobierno chino, la OMS, los demás Estados y Organismos internacionales para contenerlo.

Se sabe con poca exactitud el origen exacto del virus y quién fue el “paciente cero”. Muchos sitúan el origen del virus en enero del 2020, pues “el 31 de diciembre de 2019 se notifica un caso de neumonía de extraño origen a la OMS” (Lau et Al, 2020, p. 1). Sin embargo, diferentes investigaciones científicas datan el origen del virus en las primeras semanas de diciembre, o incluso “según la investigación realizada por South China Morning Post, el primer contagiado por el nuevo coronavirus data del 17 de noviembre de 2019” (Lamus et al., 2020, p.47).

El día 1 de enero, “la OMS solicitó a las autoridades chinas que otorgaran información respecto a la noticia que habían obtenido del conglomerado de casos” (Lamus et al., 2020, p.47). Por aquél entonces, las autoridades chinas se dedicaron a perseguir y castigar a algunos médicos por difundir información acerca del Coronavirus. Así, y de acuerdo con Bernd Sebastian Kamps y Christian Hoffmann, el 3 de enero de 2020 “Li Wenliang es convocado a una oficina local de seguridad pública en Wuhan por ‘difundir rumores falsos’. Se ve obligado a firmar un documento en el que admite haber hecho ‘comentarios falsos’ y ‘alterado el orden social’. Li firma una declaración acordando no discutir más la enfermedad” (2020, p 16).

El nuevo virus parecía tener su origen, según las informaciones del gobierno chino, en un mercado de animales de Wuhan. En los primeros días de enero de 2020 se acuerda el cierre de dicho mercado y el estudio e investigación del nuevo virus, que no corresponde ni con el “SARS” ni con el “MERS”, anteriores versiones de coronavirus. El 9 de enero se produce la primera muerte por COVID 19, “un hombre de 61 años que sufrió una insuficiencia respiratoria tras una neumonía severa” (ACNUR, 2020). Tres días más tarde se conoce el primer contagio internacional, un ciudadano de Wuhan que había viajado a Tailandia. Comienza así la expansión internacional del virus.

Por su parte, la OMS comenzó a investigar el nuevo virus y recibió muestras del mismo. Sin embargo, y de acuerdo con Fernando Villamizar Lamus y Constanza Sepúlveda Riquelme, en China “el mapa genético había sido decodificado parcialmente con dos semanas de anticipación y de manera completa con más de una de anticipación por tres laboratorios del gobierno” (2020, p. 47).

Tres semanas después del primer caso diagnosticado de esta neumonía y ante el aumento de casos, el 23 de enero de 2020 China impuso, ante el asombro internacional, un aislamiento tanto para la ciudad de Wuhan como para la provincia entera de Hubei, cancelando también el tráfico aéreo de estas zonas. Además del aislamiento, se impuso a los ciudadanos una cuarentena domiciliar y se paralizó la vida social: “Social distancing was practiced by cancelling events and gatherings, closing of public places as well as schools and universities (...) every citizen was given a permission card and only allowed to leave their home every second day for a maximum of 30 minutes” (Lau et al., 2020, p. 2). Sin embargo, y de acuerdo con Kun Liu (2020), en aquel momento más de 5 millones de habitantes de la ciudad de Wuhan ya la habían abandonado por motivos vacacionales o de ocio.

Según Hien Lau, la expansión del Coronavirus ya había empezado, y el 20 de enero de 2020 la OMS ya contaba con 131 casos de Coronavirus confirmados (2020, p. 2). Sin embargo, la expansión del virus en China no fue igual que en el resto del mundo, como se observa en la imagen recogida en el anexo 2 y 3. La región que más sufrió fue Hubei, el epicentro del coronavirus; sin embargo, el resto de zonas de China, de mayor tamaño, no llegaron a alcanzar unas tasas de contagio tan altas. Tan solo 6 días después, el 26 de enero de 2020, los infectados por Coronavirus oficiales ya alcanzaban los 2.700 casos en China, y más de 50 en el resto del mundo (ACNUR, 2020).

El coronavirus se expandió rápidamente a otros países y zonas de China, aunque no había dudas de que el origen de dicho virus se localizaba en Wuhan: “Epidemiologic evidence showed that most of the cases outside Wuhan had a history of living or traveling to Wuhan, and a human-to-human transmission route was possible” (Lui et al., 2020, p. 2045). Además de su fácil propagación, los desplazamientos como consecuencia del año nuevo chino facilitaron que el virus se expandiese rápidamente por el resto del mundo. El 31 de enero de 2020 China contaba con 11.791 casos confirmados y más de 250 muertes

por COVID19. Es ese mismo día cuando España registra el primer contagio, aunque el virus se veía todavía como algo controlado y lejano, y no se habían adoptado medidas preventivas en España.

Ante el incremento mundial de casos y la rápida expansión del virus, el 30 de enero de 2020 la OMS calificó el COVID-19 como emergencia de salud pública internacional, pero no fue hasta el 11 de marzo de 2020 cuando se declaró una pandemia mundial (Khachfe et al., 2020). De acuerdo con la gráfica incluida en el anexo 4, el COVID ya se había expandido por más de 154 países y el número de contagios se incrementaba exponencialmente y a gran velocidad. Así, y de acuerdo con Khachfe et al (2020), el 14 de marzo de 2020 el número total de contagios por Coronavirus ascendía a más de 156.000 personas, con China, Italia e Irán como países más afectados. Los países más contagiados a fecha 14 de marzo de 2020 quedan recogidos en la tabla del anexo 5, en la que se observa cómo el COVID 19 ya había llegado a todos los continentes y se estaba expandiendo con gran facilidad, por la falta de previsión de los gobiernos ante el desconocimiento de las características del virus.

De acuerdo con ACNUR, la cifra de contagiados continuó creciendo a gran velocidad desde la declaración de la pandemia, hasta tal punto que, a fecha 25 de marzo de 2020, había más de 424.000 casos en 172 países. Además, la letalidad del virus también había aumentado considerablemente, alcanzando en esa fecha más de 19.000 muertes oficiales (ACNUR, 2020).

En España, el 12 de marzo de 2020 cerraron los centros educativos, y el 14 de marzo se declaró el primer estado de alarma. Por aquel entonces, China declaraba haber superado ya el pico de la pandemia y esperaba mejorar (ACNUR, 2020). Mientras tanto, en España y en el resto del mundo los contagiados y las muertes por COVID continuaban aumentando, y el 25 de marzo, España superó a China en defunciones, alcanzando más de 3.400 muertos por COVID, con 47.000 contagiados a dicha fecha.

La mayor parte de los países optó por someter a cuarentenas a su población: primero Italia, Francia, Estados Unidos, Reino Unido... y Estados Unidos se convirtió en el país con mayores contagios e infectados. Sin embargo, en ese mismo periodo China continuó sin experimentar contagios nuevos, y cerró sus fronteras con el resto del mundo. En abril

de 2020 el número total de contagios había superado el millón de casos (Kamps et al., 2020).

2. Análisis teórico de la eventual participación de China. Examen de las posibles hipótesis de trabajo

2.1. Eventual intervención directa de China en el origen y expansión del COVID-19

La tesis “conspiracionista”, que atribuiría la creación y propagación del COVID 19 al gobierno de China de una forma deliberada e intencionada, se fundaría en varios argumentos:

- Las singulares características del COVID-19, que no son las propias de un coronavirus normal. Ello, tanto por su aptitud para atacar grave y simultáneamente a varios órganos humanos, como por su alta letalidad con determinados colectivos (personas mayores de edad e inmunodeprimidos). Y, adicionalmente, por su mayor letalidad en hombres que en mujeres, con muy escasa incidencia en los niños, lo que avalaría su creación y uso como arma biológica específicamente dirigida contra colectivos previamente seleccionados. “Los hombres presentan más síntomas al inicio de la COVID-19, tienen más complicaciones durante la hospitalización, requieren un mayor número de tratamientos, ingresan con mayor frecuencia en la UCI y tienen mayor tasa de mortalidad” (González, 2021).
- Se invoca también que, en los últimos años, cada cierto tiempo vienen surgiendo nuevos virus con origen en China: MERS, SARS, gripe aviar... “El actual brote de coronavirus 2019-nCoV, originado en la ciudad china de Wuhan, recuerda a varias epidemias que se originaron en China, como la gripe asiática, la gripe de Hong Kong y la gripe aviar o el Síndrome Respiratorio Agudo Severo, conocido como SARS” (Heraldo, 2020).
- Finalmente, se alega que la pandemia ha desencadenado una crisis económica mundial, que contrasta con el auge económico pos-COVID que está experimentando China. De esta forma, y según el informe anual del Fondo Monetario Internacional, “China retomó el nivel de PIB previo a la COVID ya a fines de 2020, en tanto que muchas otras no lo harían sino hasta bien entrado 2023” (Fondo Monetario Internacional, 2021, p.12), siendo la única economía con proyecciones positivas, como se recoge en el Anexo 6.

Recientes publicaciones informan que China, y en concreto el laboratorio de Wuhan, ha creado hasta 8 virus peligrosos para el ser humano: “la doctora Shi Zhengli y el zoólogo Peter Daszak manipularon genéticamente un virus similar al del SARS y le añadieron partes de otros virus de murciélago para «reproducirse bien» en células humanas y sin pasar por un animal intermedio” (Díez, 2022). Todo ello, implica un respaldo a estas teorías conspiracioncitas.

2.2. Eventual responsabilidad de China por negligencia en la contención del virus y por falta de transparencia e información a la Comunidad Internacional sobre las características y la forma de difusión del COVID-19

Esta hipótesis se basaría en los datos que avalan que China conocía, mucho antes de cuando lo trasladó a la comunidad internacional, las dimensiones de este virus y sus características.

En la primera etapa de la pandemia la comunidad internacional creía que el COVID 19 se transmitía a través del contacto físico, por lo que se recomendaba insistentemente el uso de guantes y el lavado frecuente de manos. La OMS desaconsejaba, en marzo de 2020, el uso de mascarillas por las personas sanas. Quizás influía en ello la dificultad de producción y distribución de mascarillas en esos primeros momentos de la pandemia, en los que se vivió un absoluto desabastecimiento a nivel mundial, no así en China. Fue en diciembre de 2020 cuando la OMS recomendó oficialmente el uso de mascarillas en lugares cerrados. Muchos países se habían adelantado a la OMS: en España se impuso el uso de mascarillas en la calle y en espacios públicos, además de en lugares cerrados, el 20 de mayo de 2020 (Boletín Oficial del Estado, 2020).

Mientras la desinformación y el desconcierto reinaban en casi todos los países del mundo, China parecía muy consciente de la gravedad, forma de transmisibilidad y alta letalidad del virus originado en Wuhan, imponiendo desde el principio a la población afectada estrictos confinamientos y el uso obligatorio de mascarillas y levantando, ante el estupor mundial, un inmenso hospital para enfermos COVID-19 en sólo 10 días.

Numerosos datos avalan el retraso en el deber de informar por parte del Gobierno de China y el traslado de información no sólo tardía sino también parcial. Ya se ha aludido

a las persecuciones y censuras a las que fueron sometidos médicos e investigadores chinos que pretendían advertir de los peligros del virus. Existe constancia, como se ha indicado, de que semanas antes de que China trasladara muestras del virus a la OMS, ya había descifrado íntegramente su genoma completo, sin compartirlo con la OMS ni con la comunidad mundial.

La investigación efectuada por la OMS en China estuvo desde el primer momento muy limitada por la falta de transparencia del gobierno chino, y fue “una de las acérrimas críticas del Presidente Estadounidense Donald Trump (British Broadcasting Company, s.f.) acusar al Estado Chino de tener un control absoluto de la OMS, por haber engañado al mundo mediante la información brindada por la OMS sobre el virus” (Altamirano Andino, 2020, p. 231). Como pone de manifiesto este autor,

“al analizar el génesis del virus en algunos hechos en el seguimiento al desarrollo de la enfermedad, en el informe recibido por parte de China el 3 de enero de 2020 (OMS, s.f.), únicamente detalla sobre una neumonía vírica de origen desconocido que ha comenzado en la ciudad de Wuhan. (...) El 22 de enero de 2020, la OMS informa que las investigaciones apuntan a una transmisión entre seres humanos”. (Altamirano Andino, 2020, p. 230)

El 23 de abril de 2020 Estados Unidos ya denunciaba la responsabilidad de China por incumplir el deber de información con la comunidad internacional: “Creemos firmemente que el Partido Comunista chino no informó del brote del nuevo coronavirus de manera oportuna a la OMS”; ‘China retrasó la notificación y no compartió toda la información que tenía’, declaró el Secretario de Estado de Estados Unidos Mike Pompeo en el mes de abril” (Manzo, 2021, p. 3).

PARTE IV: ESTUDIO Y APLICACIÓN DEL MARCO TEÓRICO AL CASO CONCRETO DE CHINA

1. Aplicación del marco teórico expuesto:

1.1. A la Hipótesis I

Una hipotética participación activa de China en la creación y difusión del COVID-19 como arma biológica (con el eventual propósito de atentar contra determinados colectivos vulnerables y/o atacar la economía de otros Estados) constituiría un grave crimen internacional susceptible de generar la responsabilidad de dicho Estado, conforme a los requisitos exigidos en el Proyecto de la CDI, que pasamos a examinar:

- a. Atribución al Estado de China de una determinada actuación (la supuesta creación y utilización del COVID 19 como arma biológica). Como se ha indicado, el art. 4 del Proyecto de la CDI atribuye al Estado la actuación de cualquiera de sus órganos, ya pertenezcan al gobierno central o a una división territorial del Estado, incluyendo los comportamientos que se encuentre bajo la dirección o control del Estado.

Parece impensable que la creación y uso de un arma biológica pueda responder a una iniciativa aislada de un laboratorio (necesariamente público) de investigación biológica. El Instituto de Virología de Wuhan es un instituto de investigación de virología administrado por la Academia China de las Ciencias. Se trata, por tanto, de un laboratorio integrado en la estructura sanitaria del régimen chino, que puede, por tanto, considerarse un órgano (o una extensión de un órgano) de su estructura administrativa; al ser empleados públicos los trabajadores de dicho laboratorio, el Estado chino respondería por los actos de sus agentes (artículo 4 del Proyecto de la CDI).

- b. Violación de una obligación internacional (art.12 del Proyecto de la CDI), siendo indiferente el origen o la naturaleza de esa obligación.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I de 1977 de dichos Convenios califican como crímenes de guerra a una serie de supuestos entre los que se incluye el homicidio internacional, el atentar gravemente contra la integridad física o la salud, y el empleo de métodos de guerra prohibidos, entre los que se incluyen las armas químicas y bacteriológicas. El artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también incluye un largo listado de crímenes internacionales, y también lo hace el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad adoptado por la CDI de Naciones Unidas en 1996.

Ahora bien, la evolución del Derecho internacional permite apreciar la existencia de este tipo de delitos en tiempo de paz. Siguiendo a Ramón Sánchez Reverte "...el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y la tortura (...) se pueden cometer en tiempos de paz, y, por lo tanto, no están relacionados necesariamente con un conflicto armado..." (Sánchez Reverte, 2017, p. 6). Recuerda este autor que desde la segunda posguerra (a partir de los años cuarenta), "empieza a darse la idea de que existen delitos que atentan contra todo el género humano, introduciéndose con ello una corriente de pensamiento iusnaturalista racional", de forma que "los crímenes de lesa humanidad ingresaron en el

derecho internacional consuetudinario, estableciendo castigos por su comisión tanto en tiempo de guerra como de paz” (Sánchez Reverte, 2017, p. 8).

La conducta que examinamos en esta primera hipótesis de trabajo no constituiría, en puridad, un delito de genocidio, definido como “cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” (Sánchez Reverte, 2017, p. 6), sino que tendría más adecuado encaje en el delito de lesa humanidad. Frente al genocidio, el delito de lesa humanidad es el ataque sistemático o generalizado contra la población civil o parte de ella. Dado que no existirían en este caso concretas motivaciones raciales, nacionales, étnicas o religiosas, una actuación como la que se considera en esta primera hipótesis teórica tendría pleno encaje en el delito de lesa humanidad.

1.2. A la Hipótesis II:

En esta segunda hipótesis de trabajo China tendría una eventual intervención en la falta de adopción de las medidas necesarias para contener el virus y, especialmente, por incumplir el deber de informar diligente y puntualmente a la comunidad internacional.

V. Ballesteros Moya, recuerda que, con la base del Asunto del Estrecho de Corfú (1949), la CIJ reconoció “la existencia en el Derecho internacional general de un *principio de prevención* cuyos orígenes se encuentran en la *debida diligencia* que debe adoptar el *Estado en su territorio*; éste viene por tanto obligado a no permitir, teniendo conocimiento, que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados” (2016, p. 234). Añade que “el deber general de protección se manifiesta en dos obligaciones principales, la obligación de prevención –ex ante facto– y la obligación de represión –ex post facto–”. (...) el deber de prevención es una *obligación de comportamiento*, de manera que la exigencia que deriva para el Estado de una obligación de este tipo es la adopción de todas las medidas disponibles para conseguir un resultado determinado o prevenir un acontecimiento” (Ballesteros, 2016). En definitiva, “la responsabilidad internacional del Estado en estos supuestos nace del incumplimiento de sus obligaciones positivas consistentes en prevenir, investigar los hechos castigar a los culpables y reparar a las víctimas” (Ballesteros, 2016).

Pues bien, independientemente de que China crease o no el virus, parece concurrir, en mera hipótesis, una responsabilidad internacional por la falta de transparencia y de información a la comunidad internacional.

Son tres los elementos que componen la responsabilidad internacional: la existencia de un acto ilegal, que dicho acto sea imputable a un Estado, y que dicho acto cause daño a otro Estado (Mazzuoli, 2020, p.8). En el caso de China, concurrirían los tres elementos: 1) China incumplió las normas de transparencia y deber de información exigibles entre los Estados miembro de la OMS; 2) aunque no se conoce aún el origen exacto del virus, se sabe con plena seguridad que el COVID surgió en la ciudad de Wuhan, donde se produjeron los primeros casos; 3) por último, es evidente que la pandemia ha tenido, y sigue teniendo consecuencias graves para la mayor parte de los países: consecuencias económicas, causadas por la regresión económica y la paralización del comercio que tuvo lugar durante los meses de cuarentena, la paralización del crecimiento, del consumo... a modo de ejemplo, el diario brasileño El País, sostuvo que “the effects of the coronavirus pandemic and restrictions on the operation of various economic activities may lead to a loss of more than R\$ 320 billion reais (Brazilian currency) to the Brazilian economy and cause 6,5 million workers to lose their jobs” (Mazzuoli, 2020, p.4).

Ello con independencia de las consecuencias demográficas derivadas del COVID 19, que está causando millones de muertes a escala mundial, y de las repercusiones en los sistemas sanitarios de todos los países, con situaciones de saturación o colapso que en muchos casos han impedido tratar no sólo a enfermos de COVID, sino a los afectados por otras patologías, y todo ello sin entrar en las secuelas mentales y psicológicas que esta pandemia puede estar ocasionando en la población.

Siguiendo el proyecto de artículos de la CDI, concurren es esta hipótesis los requisitos exigidos para que exista responsabilidad internacional de China:

a) Actuación imputable al Estado: doy por reproducidas las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, respecto a la imputación al Estado Chino de la actuación (en esta hipótesis, meramente negligente o imprudente) de un laboratorio de investigación virológica de alta seguridad sujeto al control del aparato estatal chino. Incumbe a las instancias sanitarias chinas la adopción de las medidas de seguridad necesarias para

prevenir la expansión de un virus originado en su territorio. Asimismo, el gobierno de China es directamente responsable de la información trasladada a la comunidad internacional sobre el origen y las características del virus.

b) Violación de una obligación de derecho internacional: El Reglamento Sanitario Internacional aprobado por la OMS en el año 2005 es de carácter vinculante para los miembros de la comunidad internacional (“These Regulations are an international standard (treaty) that binds 196 countries, including all WHO” (Mazzuoli, 2020, p. 10)), y su artículo 6 prevé que los Estados deberán evaluar los eventos en materia sanitaria que ocurran dentro de su territorio, y notificar a la OMS en el plazo de 24 horas los que puedan constituir una emergencia de salud pública de trascendencia internacional, así como las medidas sanitarias adoptadas en respuesta a tales eventos. Y, una vez efectuadas esa notificación, deberán continuar comunicando de forma oportuna y detallada la evolución de dichos eventos dentro de su territorio, así como las circunstancias que influyan en la propagación de la enfermedad (Organización Mundial de la Salud, 2020).

Hay quien denuncia abiertamente que “El Estado de China no cumplió con entregar la información de la forma más eficiente del brote del nuevo virus a la OMS dentro del plazo máximo de 24 horas desde que las autoridades locales tomaron conocimiento del aumento explosivo de los contagiados por éste, como impone la norma” (Lamus et al., 2020, p.48). T. Altamirano Andino señala “el factor de la temporalidad de la obligación violada por el Estado chino al ‘ignorar sus obligaciones de informar’ como lo exclamó el Presidente Trump en el mes de mayo de 2020 sobre el Covid-19”. (Altamirano Andino, 2020, p. 231)

El artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas impone a los Estados miembros, como principio universal de Derecho Internacional, la obligación de “mantener la paz y la seguridad internacional”. Esta obligación alcanza “todo tipo de actos, sucesos o situaciones que impliquen el perturbar la paz internacional de los países que conforman el concierto internacional” (Altamirano Andino, 2020, p. 232)

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, tras reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, obligan a los Estados Partes del Pacto a “la

prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas”. Como señala este mismo autor, el artículo 12 de este pacto “establece que `los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental`” (Altamirano Andino, 2020, p. 233).

Mazzuoli destaca cómo el gobierno de China incumplió la obligación de informar inmediatamente a la comunidad internacional de la existencia del virus, cuya existencia era no sólo conocida sino silenciada por el gobierno: “Therefore, had the population have access of what Chinese health professionals had warned, as they were the first to detect the problem, the disease could not have spread in China as well as in the rest of the world, as it ended up happening.” (Mazzuoli, 2020, p.14), y concluye que ello genera la responsabilidad internacional de China: “This failure to comply gives rise to international responsibility for the damage inflicted to public health and the economy of several countries in the world” (Mazzuoli, 2020, p.14.)

Los artículos 61 a 65 de la Constitución de la OMS regulan la obligación de los Estados de informar de cualquier situación de epidemia que surja en sus territorios. A su vez, el artículo 75 de dicha Constitución, establece que “toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución que no sea resuelta por negociaciones o por la Asamblea de Salud, será sometida a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarlo” (Organización Mundial de la Salud, 2006, p. 15). Como señala T. Altamirano “de comprobarse el ocultamiento de información, China incurrió en una violación del artículo 12 ‘c’ del pacto internacional de derechos económicos, sociales, y culturales, dando lugar a esa omisión de proporcionar información a la OMS una violación al artículo 65 de la Constitución de la OMS por la insalubridad de los mercados en Wuhan, cuna de SARS-CoV2” (Altamirano Andino, 2020).

Siguiendo con la regulación de la responsabilidad internacional de los Estados recogida en el Proyecto de Artículos de la CDI, el Gobierno de China no podría ampararse en ninguna de las causas de exclusión de responsabilidad que en el mismo se regulan. Es evidente que no concurre el consentimiento de los Estados perjudicados, ni contramedidas ante un hecho ilícito internacional previo, ni peligro extremo ni estado de necesidad por parte del gobierno chino. La fuerza mayor, que podría llegar a vincularse a la

imprevisibilidad de la expansión del virus y a la imposibilidad material de su contención, no operaría, en ningún caso, respecto del deber de información de China para con la comunidad internacional. La eventual actuación dolosa o negligente de China en la pandemia de COVID 19 tampoco podría ampararse en la legítima defensa (sujeta al cumplimiento de los requisitos del art. 51 de la Carta de Naciones Unidas, y a la existencia de un ataque armado previo que en este caso no se ha producido), ni puede considerarse una contramedida frente a cualquier acto previo que Estados Unidos haya podido adoptar, en el actual contexto de pugna por la hegemonía internacional, económica, tecnológica...que mantiene con China, pues hasta la fecha dicha pugna se ha mantenido dentro de los límites admitidos por el Derecho Internacional, y ello sin perjuicio de que la pandemia haya ocasionado efectos devastadores no solo para Estados Unidos, sino para toda la humanidad.

Desde el punto de vista temporal, el incumplimiento del deber de información a la comunidad internacional constituiría una actuación continuada, por lo que los efectos del incumplimiento de China se prolongarían en el tiempo.

2. Consecuencias.

Como se ha indicado en la parte teórica del presente TFG, la principal consecuencia de la responsabilidad internacional, además de la obligación de cesación y de no repetición de la conducta ilícita, es el deber de reparación que incumbe al Estado infractor. Pues bien, con relación a la reparación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- De acreditarse la intervención directa o indirecta de China en el origen y propagación de la pandemia, la reparación, o restitución de la situación al estado preexistente (*restitutio in integrum*) no resultaría posible, en atención a la gravedad y heterogeneidad de los perjuicios causados, que afectan, además, a casi todos los Estados de la comunidad internacional.

- La alternativa de la indemnización, aunque admisible desde una perspectiva puramente teórica, en la realidad sería prácticamente inasumible, incluso a largo plazo, por el Estado Chino, pues las consecuencias económicas a nivel mundial son hasta difíciles de cuantificar, e inasumibles por un Estado que pugna por la hegemonía internacional.

- La reparación a través de la satisfacción, aun siendo admisible, difícilmente sería aceptada internacionalmente como vía de reparación. No lo sería, desde luego, en caso de actuación dolosa de China (hipótesis primera), pues una actuación tan grave no parece que pudiera solventarse con “un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra forma adecuada”, como el castigo a los funcionarios responsables. En la hipótesis segunda (actuación poco diligente de China en el cumplimiento del deber de información a la comunidad internacional), también se antoja insuficiente ante la gravedad de los perjuicios causados que, a falta de reparación, la comunidad internacional intentaría sancionar de algún modo.

De acreditarse la comisión de un crimen internacional (hipótesis primera, delito de lesa humanidad), además de la reparación procedería, como ha quedado expuesto, la imposición de una sanción.

En este punto, el verdadero problema estriba en cómo hacer efectiva esa responsabilidad internacional, en cualquiera de las dos hipótesis examinadas en este TFG. Examinemos las posibles vías admisibles: (Pastor Ridruejo, 2016, p. 584). (Manzo, 2021, p. 3).” (Pastor Ridruejo, 2016, p. 623).

1. Intervención de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Según se ha indicado, la CIJ es un Tribunal Internacional con competencia para conocer de litigios entre Estados. Pero, como indica Pastor Ridruejo (2016, p. 584), “la Comunidad internacional en su conjunto, dispuesta hoy a la sanción internacional de carácter penal de los crímenes internacionales cometidos por individuos, no está aún madura para la aceptación con todas sus consecuencias de la noción de crimen internacional del Estado”. El Estatuto de la CIJ permite a los Estados reconocer su jurisdicción para todo tipo de controversias de las que dicha Corte sea competente, o someterse a ella solo en determinados casos o en condiciones concretas. Pues bien, China no ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la CIJ: “China no ha otorgado al respecto una vía general para poder ser demandada frente a situaciones futuras, por lo tanto, ello implica que tampoco la CIJ habrá de poder entender sin su previo consentimiento” (Manzo, 2021, p. 3). En fin, “En el Derecho internacional contemporáneo tampoco se ha conseguido la instauración del arreglo jurisdiccional obligatorio. Es cierto que la Carta de Naciones Unidas (1945) crea el Tribunal Internacional de Justicia como órgano principal

de la organización (artículos 7 y 92), cuyo Estatuto forma parte de la Corte, pero no es menos verdad que se sacralizó, como ya sabemos, el principio de libertad en la declaración del medio para la solución pacífica de las controversias” (Pastor Ridruejo, 2016, p. 623).

2. Intervención de la Corte Penal Internacional (CPI).

Como también se ha indicado, la CPI conoce de crímenes internacionales cometidos por individuos, es decir, “solo posee facultades para ejercer su jurisdicción sobre personas naturales, no sobre Estados, partidos políticos o instituciones (artículo 25 del Estatuto de Roma)”. La posibilidad de juzgar a autoridades o funcionarios chinos por la comisión de crímenes internacionales (el delito de lesa humanidad apuntado) se aleja en este caso, toda vez que “la RPCh (China) no forma parte del Estatuto de Roma del año 1998 ratificado en 2002” (...). Por lo tanto, al no ser parte, no es susceptible de ser demandada frente a dicho tribunal” (Manzo, 2021, p. 3).

3. Intervención del Consejo de Seguridad.

La posibilidad de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas acuerde medidas contra China, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta de Naciones Unidas se presenta como remota, al ser China miembro nato de dicho Consejo, con derecho de veto.

“Si la Jurisdicción obligatoria del Tribunal de la Haya o de cualquier otro órgano jurisdiccional encuentra las resistencias tradicionales de los Estados radicalmente hostiles a tal tipo de solución de controversias, la intervención del Consejo de Seguridad despierta verosíblemente recelos y suspicacias, si no oposición abierta, en muchos Estados, porque en dicho órgano los miembros permanentes –es decir, las dos superpotencias, Estados Unidos y Rusia, y tres grandes potencias, el Reino Unido, Francia y la República Popular China– tienen derecho de veto (artículo 27.3 de la Carta en relación con el artículo 23.1), de tal forma que (...) el sistema no funcionará contra los miembros permanentes, no contra sus aliados, amigos o protegidos” (Pastor Ridruejo, 2016, p. 583).

4. Intervención de Tribunales de justicia de los Estados de la comunidad internacional.

Una cuarta opción sería que la responsabilidad internacional fuese exigida ante los Tribunales internos de los Estados que se consideren perjudicados, pudiendo distinguirse, a su vez, dos posibilidades:

- Exigencia de responsabilidad al Estado Chino por los Tribunales internos de los Estados perjudicados. La posibilidad de que órganos judiciales internos adopten medidas sancionadoras en resolución de eventuales demandas interpuestas por nacionales que invoquen daños ocasionados por la actuación u omisión de China en esta pandemia encuentra el obstáculo de la inmunidad de jurisdicción (que garantiza que “un Estado extranjero no pueda ser demandado ni sometido a juicio ante los tribunales de otros Estados”) y a inmunidad de ejecución (que garantiza que “sus bienes no puedan ser objeto de medidas coercitivas o de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas, por los órganos del Estado territorial” (Diez de Velasco, 2013,p. 324).
- Exigencia de responsabilidad penal a determinadas autoridades o funcionarios chinos por Tribunales internos de los Estados perjudicados, con base en la denominada “justicia universal”. Como ya se ha indicado, la evolución del Derecho Internacional Público ha dado lugar a que determinados ilícitos internacionales tengan la unánime consideración de crímenes contra la humanidad, susceptibles de ser enjuiciados internamente por los Estados siempre que exista cierta conexión territorial o de nacionalidad de los perjudicados. En España, los artículos 605 a 614 del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tipifica los delitos contra la Comunidad Internacional, incluyendo el genocidio y el delito de lesa humanidad. De hecho, la intervención de la CPI se configura como subsidiaria respecto de la jurisdicción de los tribunales internos de los Estados.

Sin embargo,

“La jurisdicción universal no se encuentra tan bien establecida en el derecho internacional convencional y consuetudinario como sus más entusiastas defensores, incluyendo importantes organizaciones de derechos humanos, pretenden que está. (...). Debido a que la jurisdicción universal ha sido pocas veces utilizada como fundamento en decisiones judiciales nacionales, todavía debe clarificarse su relación con otras materias legales internacionales. Entre ellas, por ejemplo, está la interrogante de si los jefes de Estado y los diplomáticos pueden invocar inmunidad como una prohibición para el ejercicio de la

jurisdicción universal”; “Desafortunadamente, la Convención de las Naciones Unidas de 1968 sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad ha sido ratificada por sólo 43 Estados. La más reciente Convención Europea Relativa a la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad sólo tiene dos ratificaciones. Bajo tales circunstancias, es válido preguntar si la existencia de esas dos convenciones (y otras manifestaciones de *opinio juris* internacional) constituye una expresión de derecho internacional consuetudinario, o si el limitado número de ratificaciones revela la insuficiencia de apoyo internacional” (Bassiouni, 2001, p.3).

Se trata, en fin, de una vía poco aplicada en la práctica que exige que otro Estado acceda a extraditar a sus nacionales para que sean juzgados por los Tribunales de otro Estado (algo en principio impensable en el caso del régimen chino) y que, además, puede generar fricciones políticas y diplomáticas entre ambos Estados.

5. Medidas individuales.

Así las cosas, las posibles respuestas quedarían limitadas al ámbito de las relaciones diplomáticas, a sanciones individuales (“medidas de autoprotección”) o a contramedidas adoptadas de forma individual por los Estados perjudicados contra China.

Siendo las contramedidas económicas las habitualmente más eficaces (embargos, establecimiento de aranceles, prohibición de importaciones, cese de relaciones económicas...), la dependencia económica y tecnológica de Occidente con el “gigante asiático” restaría efectividad práctica a tales medidas, que podrían perjudicar más a los Estados que las apliquen que al propio Estado Chino.

3. Conclusiones y futuras líneas de investigación

De todo lo expuesto se desprenden las dificultades prácticas que el Derecho Internacional Público encuentra para aplicar medidas eficaces frente al ilícito internacional.

Ante las sospechas más o menos fundadas de la comunidad internacional respecto del papel de China en esta pandemia, la única respuesta coordinada ha sido, hasta la fecha,

una investigación a cargo de la OMS cuyas conclusiones han levantado recelos y desconfianzas, y que no ha podido completarse ante la abierta negativa de China.

En mayo de 2020 Donald Trump anunció que Estados Unidos suspendía su financiación al presupuesto de la OMS por las graves fallas en la gestión de la crisis del coronavirus y por el presunto ocultamiento del alcance de los contagios (Bermúdez, 2020). Por el contrario, “los expertos afirman que las crecientes contribuciones financieras de China aumentan su peso, particularmente en un momento en que se considera que Estados Unidos se quiere desligar de las organizaciones internacionales y amenaza con recortar la financiación de la salud mundial” (Mazumdar, 2020). La financiación de esta Organización Internacional ha generado recelos sobre su imparcialidad.

Una futura línea de investigación podría ser el análisis del papel de la OMS en la gestión de la pandemia, lo que contempla el artículo 57 del Proyecto de la CDI: “Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional”.

Ante esta evidencia, que puede conducir al desanimo, es importante avanzar en algunos pasos, no completamente satisfactorios, pero que considero efectivos:

- a. que la opinión pública de cada uno de los Estados presione a sus gobiernos para que se pronuncien sobre el origen de la pandemia y la participación dolosa o por omisión de las autoridades chinas en los hechos;
- b. esta constatación podría suponer, de momento, una condena moral al gobierno chino;
- c. actuaciones con consecuencias tan graves pueden generar avances en el Derecho Internacional, como podrían ser plasmar en legislaciones efectivas lo que hoy son simplemente proyectos normativos de Derecho Internacional o la posibilidad de crear sistemas efectivos de sanción para el caso de comportamientos ilícitos en materia de pandemias.

En cualquier caso, este trabajo pone de manifiesto, a mi juicio, “el carácter imperfecto” del Derecho Internacional frente al Derecho interno de los Estados. Si el Derecho se define como el conjunto o sistema de normas jurídicas de carácter general que se impone

de forma obligatoria a los destinatarios, y cuyo incumplimiento conlleva una sanción o respuesta coactiva del Estado, se advierte que el Derecho Internacional carece de mecanismos institucionalizados que permitan imponer a los Estados la aplicación obligatoria o coercitiva de las normas internacionales. “El Derecho Internacional no es coercitivo porque no está en su naturaleza. Es un Derecho descentralizado, cuyas normas provienen de sujetos de Derecho jurídicamente iguales. Las normas de los Derechos internos están provistas de coerción, pero eso no las libra del incumplimiento o violación. En el Derecho Internacional, los vínculos entre Estados son voluntarios; los Estados eligen ser parte de un tratado, de una organización internacional, o aceptar la competencia de un tribunal internacional. Nadie los puede obligar y, si lo hiciera, dicho consentimiento sería nulo de pleno derecho” (García-Corrochano Moyano, 2013, p. 66)

El hecho de que los destinatarios directos del Derecho Internacional sean Estados libres y soberanos; la ausencia de una autoridad supraestatal que tenga el monopolio del uso de la fuerza; y la circunstancia de que las relaciones internacionales influyen factores económicos y políticos muy relevantes, son circunstancias que determinan que el Derecho Internacional diste mucho de ser, hoy por hoy, un Derecho en el sentido técnico-jurídico del término.

BIBLIOGRAFÍA

ABC. (23 de Abril de 2020). Coronavirus: Estos son los síntomas menos conocidos del Covid-19. *Obtenido de ABC enfermedades:* https://www.abc.es/salud/enfermedades/abci-coronavirus-estos-sintomas-menos-conocidos-covid-19-202004231727_noticia.html#disqus_thread

ACNUR. (Marzo de 2020). Cronología del coronavirus: evolución de la pandemia. Obtenido de Comité español de ACNUR: https://eacnur.org/blog/cronologia-del-coronavirus-evolucion-de-la-pandemia-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

Aizenstatd Leistenschneider, N. A. (2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 3-23.

Altamirano Andino, T. (2020). Responsabilidad Internacional en la Propagación del Sars-Cov2 como un hecho Internacionalmente Ilícito. *La Revista de Derecho*, 41, 225-237.

Ballesteros Moya, V. (2016). *Actores no estatales y responsabilidad internacional del Estado*. JM Bosch.

Blakey, R. (26 de Diciembre de 2021). ALLINA CHAN, LA CIENTÍFICA QUE CHINA QUIERE SILENCIAR. *Obtenido de ABC, XLSemanal:* <https://www.abc.es/xlsemanal/ciencia/coronavirus-origen-china-laboratorio-wuhan-investigacion-alina-chan-cientifica.html>

Bermúdez, Á. (16 de Abril de 2020). Coronavirus: quién financia a la OMS y qué impacto tiene la orden de Trump de suspender las aportaciones de EE.UU., el mayor contribuyente. *Obtenido de BBC News:* <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52304822>

Bassiouni, M. C. (2001). *Jurisdicción universal para crímenes internacionales: Perspectivas históricas y práctica contemporánea*. J. ZALAUQUETT, et al, 18.

Boletín Oficial del Estado. (20 de mayo de 2020). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: <https://www.boe.es/eli/es/o/2020/05/19/snd422>

Comisión de Derecho Internacional. (Diciembre de 2001). Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001 . Obtenido de <https://antoniovaronmejia.files.wordpress.com/2010/08/proyecto-de-articulos-sobre-responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos.pdf>

Davindson, H. (26 de Enero de 2021). El médico de Wuhan silenciado por China que quiso alertar al mundo sobre el coronavirus:"estaba fuera de control". *elDiario.es*.

De Angel Yágüez, R. (1995). La doctrina del "levantamiento del velo" y las sociedades interpuestas. *Estudios de Deusto: revista de la universidad de Deusto*, 43(2), 11-51.

Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 12.

Díez, P. M. (24 de Enero de 2022). El laboratorio de Wuhan creó ocho virus, dos muy infecciosos para el ser humano. Obtenido de *ABC Sociedad*: https://www.abc.es/sociedad/abci-laboratorio-wuhan-creo-ocho-virus-infecciosos-para-humano-202201231912_noticia.html

Fondo Monetario Internacional. (Abril de 2021). PERSPECTIVAS DE LA ECONOMÍA MUNDIAL . Obtenido de Fondo Monetario Internacional: <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2021/03/23/world-economic-outlook-april-2021>

García-Corrochano Moyano, L. (2013). *Diagnóstico: el derecho internacional, su eficacia y su relación con el derecho interno.*

González, D. (11 de Marzo de 2021). COVID-19: Los hombres presentan más mortalidad y complicaciones que las mujeres. *Obtenido de: Gaceta Médica.* <https://gacetamedica.com/investigacion/covid-19-los-hombres-presentan-mas-mortalidad-y-complicaciones-que-las-mujeres/>

Heraldo. (24 de Enero de 2020). Epidemias que se originaron en China . *Obtenido de HERALDO Enfermedades:* <https://www.heraldo.es/noticias/internacional/2020/01/24/epidemias-originaron-china-1355042.html>

Jiménez Piernas, C. (2011). *Introducción al derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión europea.* Madrid: Ingram International.

Kamps, B. S., & Hoffmann, C. (2020). *COVID reference.* Munich: Steinhauser Verlag. https://covidreference.com/timeline_es

Khachfe, H. H., Chahrour, M., Sammouri, J., Salhab, H., Makki, B. E., & Fares, M. (2020). *An epidemiological study on COVID-19: a rapidly spreading disease.* Cureus, 12(3).

Lamus, F. V., & Riquelme, C. S. (2020). Responsabilidad internacional por SARS-CoV-2 según el marco normativo de la Organización Mundial de la Salud. *Revista Internacional de Derecho*, 1(1), 37-55.

- Lau, H., Khosrawipour, V., Kocbach, P., Mikolajczyk, A., Schubert, J., Bania, J., & Khosrawipour, T. (2020). The positive impact of lockdown in Wuhan on containing the COVID-19 outbreak in China. *Journal of travel medicine*.
- Liu, K., Ai, S., Song, S., Zhu, G., Tian, F., Li, H., ... & Lin, H. (2020). Population movement, City closure in Wuhan, and geographical expansion of the COVID-19 infection in China in January 2020. *Clinical infectious diseases*, 71(16), 2045-2051.
- Liy, M. V. (22 de Julio de 2021). China rechaza otra visita de la OMS a Wuhan para investigar la teoría del laboratorio como origen del covid. *EL PAÍS*
- Liy, M. V. (16 de Abril de 2021). La economía china consolida su recuperación de la crisis con un crecimiento del PIB del 18,3%. *Obtenido de El País: <https://elpais.com/economia/2021-04-16/la-economia-china-consolida-su-recuperacion-de-la-tesis-con-un-crecimiento-interanual-del-183.html>*
- Manzo, R. S. (2021). COVID-19 y atribución de responsabilidad a la República Popular China:¿ viabilidad jurídica y formal o retórica política?. *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI, 2021*.
- Mazumdaru, S. (17 de Abril de 2020). ¿Qué influencia tiene China sobre la OMS? *Obtenido de DW El mundo: <https://www.dw.com/es/qu%C3%A9-influencia-tiene-china-sobre-la-oms/a-53168549>*
- Mazzuoli, V.(2020) *Can China be held internationally responsible for the new coronavirus pandemic?*.
- Mariño Menéndez, F. M. (1993). *Derecho Internacional Público, Parte General*. Madrid: Trotta.

Ministerio de Sanidad., (2021). Información científico técnica. Enfermedad por Coronavirus, COVID-19. *Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias*.

Naujoël. (Junio de 2019). *Las contramedidas*. Obtenido de DerechoUNED: <https://derechouned.com/libro/internacional/3554-las-contramedida>

Organización de Naciones Unidas. (1945). CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Obtenido de <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (Octubre de 2006). *CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

Organización Mundial de la Salud. (13 de Noviembre de 2018). *Virus de la gripe aviar y otros virus de la gripe de origen zoonótico*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-\(avian-and-other-zoonotic\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-(avian-and-other-zoonotic))

Organización Mundial de la Salud. (11 de Marzo de 2020). *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

Pastor Ridruejo, J. A. (2016). *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*. Comercial Grupo ANAYA, SA.

Peter, T. (Febrero de 2021). Cobra fuerza la tesis de que el covid-19 se originó por un accidente en un laboratorio de Wuhan. *Obtenido de La Voz de Galicia:*

<https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2021/05/27/crece-teoria-covid-19-origino-accidente-laboratorio/00031622095727732960169.htm>

Rodríguez Díaz, B. (2016). *Apuntes de derecho internacional público*. Dykinson.

Ruiz, A. A., & del Campo, S. L. C. M. (2020). *Teorías conspiratorias sobre la pandemia de COVID-19*.

Sánchez Reverte, R. (2017). Responsabilidad del individuo y del Estado en el derecho internacional penal. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (126), 9.

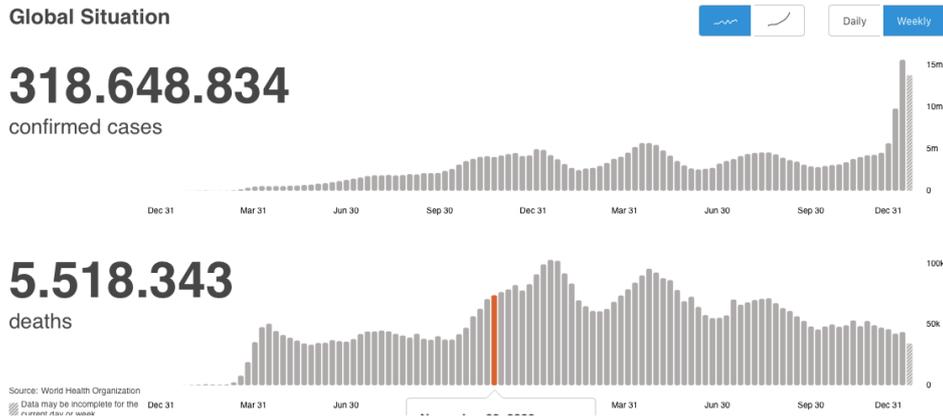
Walach, H., & Hockertz, S. (2020). Wuhan Covid19 data—more questions than answers. *Toxicology*, 440, 152486.

World Health Organization. (2022). WHO Coronavirus (COVID-19) Dashboard. Obtenido de WHO: <https://covid19.who.int>

ANEXOS

ANEXO 1: Número total de contagios y muertes mundiales por COVID-19.

Obtenido de World Health Organization. (2022). WHO Coronavirus (COVID-19) Dashboard. Obtenido de WHO: <https://covid19.who.int>



ANEXO 2: Impacto de la cuarentena impuesta en la región de Hubei a la hora de contener la expansión del virus al resto de provincias Chinas.

Obtenido de Lau, H., Khosrawipour, V., Kocbach, P., Mikolajczyk, A., Schubert, J., Bania, J., & Khosrawipour, T. (2020). The positive impact of lockdown in Wuhan on containing the COVID-19 outbreak in China. *Journal of travel medicine*. FOTO COVID ANTES Y DESPUES CUARENTENA.

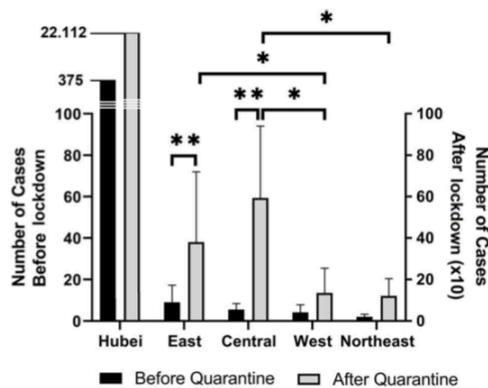
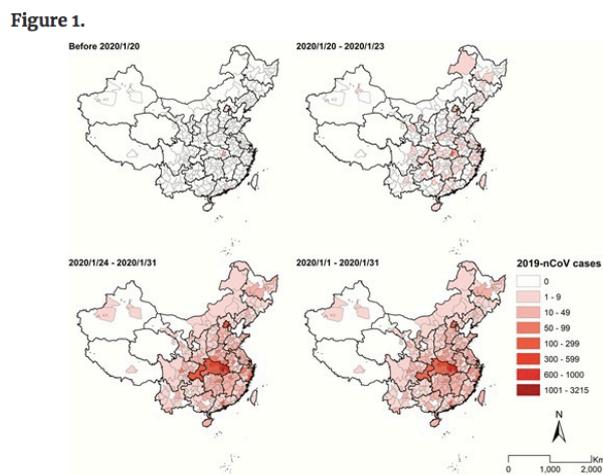
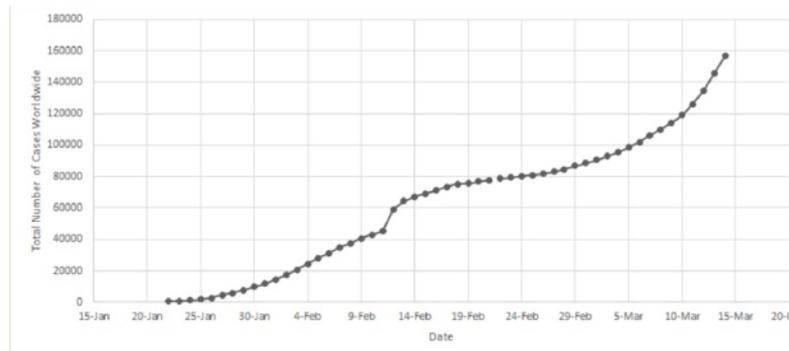


Figure 2. Mean number of COVID-19 cases in the economic regions for each province before and after lockdown. Hubei province was excluded from the central province and separately examined. Based on these numbers, we derived a standard mean of the error for each region

ANEXO 3: Evolución de los contagios del COVID-19 en las diferentes regiones chinas. Obtenido de EVOLUCION DEL VIRUS POR PROVINCIAS Liu, K., Ai, S., Song, S., Zhu, G., Tian, F., Li, H., ... & Lin, H. (2020). Population movement, City closure in Wuhan, and geographical expansion of the COVID-19 infection in China in January 2020. *Clinical infectious diseases*, 71(16), 2045-2051.



ANEXO 4: Evolucion e incremento de casos por COVID-19. Obtenido de Khachfe, H. H., Chahrour, M., Sammouri, J., Salhab, H., Makki, B. E., & Fares, M. (2020). An epidemiological study on COVID-19: a rapidly spreading disease. *Cureus*, 12(3).



ANEXO 5: Países con mayores números de casos y muertes por la pandemia. Obtenido de Khachfe, H. H., Chahrour, M., Sammouri, J., Salhab, H., Makki, B. E., & Fares, M. (2020). An epidemiological study on COVID-19: a rapidly spreading disease. *Cureus*, 12(3).

Country	Total Cases	Total Deaths	Total Cured
China	80,849	3,199	66,916
Italy	21,157	1,441	1,966
Iran	12,729	611	4,339
S. Korea	8,162	75	834
Spain	6,391	196	517
Germany	4,649	9	46
France	4,499	91	12
USA	3,045	60	56
Switzerland	1,375	13	4
UK	1,140	21	18
Norway	1,126	3	1
Sweden	961	2	1
The Netherlands	959	12	2
Denmark	836	1	1
Japan	825	22	144
Austria	800	1	6
Belgium	689	4	1
Qatar	337		4
Australia	283	5	27

ANEXO 6: Proyecciones de economía mundial.

Fondo Monetario Internacional. (Abril de 2021). *PERSPECTIVAS DE LA ECONOMÍA MUNDIAL*. Obtenido de Fondo Monetario Internacional: <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2021/03/23/world-economic-outlook-april-2021>

	2020	Proyecciones		Diferencia con la Actualización del informe WEO de enero de 2021 ¹		Diferencia con el informe WEO de octubre de 2020 ¹	
		2021	2022	2021	2022	2021	2022
Producto mundial	-3,3	6,0	4,4	0,5	0,2	0,8	0,2
Economías avanzadas	-4,7	5,1	3,6	0,8	0,5	1,2	0,7
Estados Unidos	-3,5	6,4	3,5	1,3	1,0	3,3	0,6
Zona del euro	-6,6	4,4	3,8	0,2	0,2	-0,8	0,7
Alemania	-4,9	3,6	3,4	0,1	0,3	-0,6	0,3
Francia	-8,2	5,8	4,2	0,3	0,1	-0,2	1,3
Italia	-8,9	4,2	3,6	1,2	0,0	-1,0	1,0
España	-11,0	6,4	4,7	0,5	0,0	-0,8	0,2
Japón	-4,8	3,3	2,5	0,2	0,1	1,0	0,8
Reino Unido	-9,9	5,3	5,1	0,8	0,1	-0,6	1,9
Canadá	-5,4	5,0	4,7	1,4	0,6	-0,2	1,3
Otras economías avanzadas ²	-2,1	4,4	3,4	0,8	0,3	0,8	0,3
Economías de mercados emergentes y en desarrollo	-2,2	6,7	5,0	0,4	0,0	0,7	-0,1
Economías emergentes y en desarrollo de Asia	-1,0	8,6	6,0	0,3	0,1	0,6	-0,3
China	2,3	8,4	5,6	0,3	0,0	0,2	-0,2
India ³	-8,0	12,5	6,9	1,0	0,1	3,7	-1,1
ASEAN-5 ⁴	-3,4	4,9	6,1	-0,3	0,1	-1,3	0,4
Economías emergentes y en desarrollo de Europa	-2,0	4,4	3,9	0,4	0,0	0,5	0,5
Rusia	-3,1	3,8	3,8	0,8	-0,1	1,0	1,5
América Latina y el Caribe	-7,0	4,6	3,1	0,5	0,2	1,0	0,4
Brasil	-4,1	3,7	2,6	0,1	0,0	0,9	0,3
México	-8,2	5,0	3,0	0,7	0,5	1,5	0,7
Oriente Medio y Asia Central	-2,9	3,7	3,8	0,7	-0,4	0,7	-0,2
Arabia Saudita	-4,1	2,9	4,0	0,3	0,0	-0,2	0,6
África subsahariana	-1,9	3,4	4,0	0,2	0,1	0,3	0,0
Nigeria	-1,8	2,5	2,3	1,0	-0,2	0,8	-0,2
Sudáfrica	-7,0	3,1	2,0	0,3	0,6	0,1	0,5